AÑO DE 1848. *Martes 10 de octubre.* NÚMERO 122.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 821.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 6 del corriente me dice lo qne sigue.

Sigue siendo satisfactorio el estado sanitario de este lazareto, respecto de todas las procedencias de América y Rusia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 8 de octubre de 1848.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 822.

Publicado ya en el Boletin oficial el Real decreto y reglamento de 7 y 8 de abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, con las instrucciones que ha creido conveniente dictar este Gobierno político para su ejecucion; resta ahora la instalacion de las juntas de inspeccion y vigilancia que han de interesarse en el buen estado de las comunicaciones, conforme á lo prescrito en el capítulo 9.º del reglamento indicado. Estas corporaciones no dudo ni un momento que han de corresponder al objeto para que son establecidas, porque compuestas de personas honradas y conocedoras de las circunstancias que caracterizan á cada localidad, excitarán por una parte el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á su mejora, vencerán con su influencia y buenos deseos los obstáculos que se presenten para realizarla; emplearán cuantos medios les dicte su amor al bien público para dar impulso á un pensamiento tan beneficioso como es el cambiar el mal aspecto de las comunicaciones para dar salida á los productos agrícolas de esta fértil provincia, y conciliarán finalmente la importancia del servicio que les tengo recomendado con las necesidades de los pueblos.

Bajo este supuesto, y á fin de que las juntas inspectoras puedan dedicarse desde luego á la redaccion de los trabajos preliminares que han de servir de base para la formacion del itinerario general de la provincia, he acordado hacer á los alcaldes las siguientes prevenciones que observarán y cumplirán sin otros recuerdos.

1.ª Las juntas inspectoras se establecerán por ahora en cada partido judicial de los once de que se compone la provincia.

2.ª Se reconocerán por vocales de las referidas juntas á los señores que á continuacion de esta circular se nombran.

3.ª La instalacion de la junta tendrá lugar precisamente el próximo domingo del corriente mes en las cabezas de partido, á cuyo efecto serán convocados por el presidente del respectivo ayuntamiento, y en cuya convocatoria se fijará el sitio y la hora de concurrir.

4.ª Con arreglo al artículo 154 del capítulo 9.º del reglamento, la junta inspectora nombrará su presidente y secretario, y determinará para lo sucesivo el lugar habitual de sus reuniones.

5.ª A la reunion que prescribe el artículo anterior asistirá un individuo de cada ayuntamiento elegido por el mismo, que llevará el itinerario original correspondiente al distrito con todos los antecedentes y datos que hubiesen servido de base para formarlo.

6.ª La junta en vista de todo procederá á clasificar los caminos que en el partido convenga ejecutar de primer orden; teniendo presente que en esta categoría solo deben colocarse los que tengan ó puedan producir un interés muy grande.

7.ª La clasificacion que se previene no debe ser ni muy limitada ni muy ámplia, porque lo primero daría lugar á reclamaciones y quejas por parte de los pueblos, y lo segundo los empeñaría en gastos que no estan en el caso de soportar por mas que sea inmediato el del beneficio que les reporten las buenas comunicaciones.

8.ª Concertados estos trabajos los remitirán los alcaldes con toda urgencia á este Gobierno político, el cual despues de oir á la Diputacion y Consejo provincial, arreglará la clasificacion de la manera que considere mas conveniente; teniendo entendido que

esta nunca supone la pronta construccion de las líneas; pero indica que se verificará á medida que sea compatible con los recursos que puedan proporcionar el Gobierno de S. M., los fondos provinciales y los propios de los pueblos.

Orense 8 de octubre de 1848. = E. G. S. P., *Nicolas de Castro.* = Por indisposicion del Sr. Secretario, el Oficial 1.°, *Juan García Armero.*

Lista de los señores que componen las Juntas inspectoras de caminos vecinales en los partidos judiciales de la provincia de Orense.

ALLARÍZ.

D. Segundo Perez (diputado provincial).
D. Felipe Carlos Santos.
D. Lorenzo Suarez.
D. Manuel Gonzalez Ojea (alcalde).
Señor Cura párroco de Santiago de Allaríz.

CARBALLINO.

D. Andres Pazos (alcalde constitucional).
D. Valentin Fernandez.
D. Froilan Prieto.
Señor Cura párroco.

BANDE.

D. Sebastian Alvarez (diputado provincial).
D. Mateo Monteagudo (alcalde).
D. Manuel Alvarez.
D. José Quintans.
Señor Cura párroco.

CELANOVA.

D. José Estebez (diputado provincial).
D. Manuel Roque Rodriguez.
D. José Martinez.
D. José Benito Reza (alcalde).
Señor Cura párroco.

GINZO.

D. Francisco Cadórniga.
D. N. Carbon.
D. Manuel Adanez (alcalde).
Señor Cura párroco.

ORENSE.

D. Evaristo Perez (alcalde).
D. Santiago Saenz.
D. Fernando Felipe Fernandez (Cura párroco).
D. Juan Lebron.

RIBADAVIA.

D. Manuel Pardo Osorio.
D. José María Rey.
D. Manuel Vazquez (diputado provincial).
D. Rafael Ulloa y Parada (alcalde).
Señor Cura párroco.

TRIVES.

D. José Fernandez Parada (diputado provincial).
D. Juan Dominguez.
D. José Ventura Suarez de Puga.
D. Francisco Alonso (alcalde).
Señor Cura párroco.

VERIN.

D. Agustin Mascareñas Corcuera (diputado provincial).
D. José Fernandez Tresguerras.
D. Gregorio Moreno.
D. Gregorio García.
Señor Cura párroco.

VALDEORRAS.

D. Tomás de Prada (diputado provincial).
D. José Varcarcel.
D. Enrique Gayoso.
Señor Cura párroco.

VIANA.

D. Demetrio Luis Macía (diputado provincial).
D. Vicente Alvarez Robleda.
D. Antonio Macía.
Señor Cura párroco.

NÚMERO 823.

En la Gaceta del sábado 23 de setiembre último número 5124, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las exposiciones de algunos prelados eclesiásticos, audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de setiembre de 1848. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el párrafo segundo del art. 13.

Art. 2.° El número 3.° del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

»3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la

fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.° del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.° El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.° El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.° del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.° El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.° El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	Menor	de 4 á 6 años	De 4 años a 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.° El párrafo segundo del artículo 182 queda redactado de este modo:

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.° El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.° El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.° del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.° de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.° del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.° del artículo 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

»Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos 1.° y 2.° del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TÍTULO 1.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.° del mismo libro será ahora 2.°

Art. 15. El título 1.° de las faltas empezará de esta manera:

»Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

»1.° El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.

»2.° El que en la misma forma con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.° Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4.° El que públicamente maldijere al Rey, ó con

otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

»Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

»1.° Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

»2.° El que exponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

»1.° El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.° del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.° El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.° Los padres de família que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

»4.° Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

»5.° Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

»6.° Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

»7.° Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El núm. 5.° del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

»5.° Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.° del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

»4.° El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1848.= (Está rubricado de la Real mano.) = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial por lo interesante de su contenido. Orense 6 de octubre de 1848.=*Nicolas de Castro.*

Número 824.

El señor Juez de primera instancia de esta capital en 28 del mes próximo pasado me remite el anuncio siguiente.

En causa que se sigue en este juzgado sobre el hallazgo de una cabeza y huesos de cuerpo humano en la propiedad titulada *Val-dos-Gozos* en los términos de la parroquia de Cudeiro alcaldía de Canedo; todo ello despojado de carnes, por cuya razon no pudo identificarse la persona á quien perteneciesen, y habiéndose encontrado junto á ellos varias piezas de ropa de hombre segun que fueron reseñadas y á continuacion se espresan, á fin de si por ellas se viniese en conocimiento de quien hubiese sido su dueño, se ponga en conocimiento de este juzgado á los efectos convenientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Orense 6 de octubre de 1848. = *Nicolas de Castro.*

Señales de la ropa. Un pantalon de somonte de mediano uso hecho al estilo con mandil ancho; una chaqueta de id. tambien de mediano uso, su hechura asolapada con cuello alto y una tira del mismo paño repisada, que da la vuelta sobre el mismo desde la parte interior á la exterior; un chaleco de paño viejo remendado de manchester en varias partes; una camisa de lienzo y estopa de mediano uso con una rasgadura junto á la manga derecha; un pañuelo de algodon al parecer portugués, encarnado con flores del mismo color y ahujereado en diversas partes.

COMANDANCIA GENERAL.

Manuel Lorenzo, hijo de Juan y de Josefa Sanchez, natural del lugar de la Iglesia, parroquia de santa Maria de Quena y soldado que fué del regimiento infantería de san Fernando, puede presentarse en la secretaría de esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta, trayendo consigo el pasaporte que obra en su poder. Orense 7 de octubre de 1848. = El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

La Direccion general del tesoro público con fecha 3 y 4 del actual, ha facultado al señor Intendente de esta provincia para el abono de una mensualidad á las clases activas y pasivas que cobran su haber con cargo al presupuesto de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de 30 de setiembre último; y en su consecuencia desde el dia de hoy queda abierto el pago, sirviendo de gobierno á los señores Habilitados, que el importe de sus respectivas nóminas, tanto de activos como de pasivos, será satisfecho en moneda de calderilla, á menos que los expresados señores prefieran suspender el cobro y esperar á lo que disponga el Gobierno en vista de lo que sobre este servicio ha manifestado el señor Intendente al Excmo. señor Ministro de Hacienda y Director general del tesoro público. Orense 9 de octubre de 1848.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*=V.° B.°, Ariño.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.